

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2019-00120-00
Demandante: ELSY YANETH RAMÍREZ HERNÁNDEZ
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
ASUNTO: AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Facatativá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

1. ANTECEDENTES

La señora ELSY YANETH RAMÍREZ HERNÁNDEZ, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA con el fin de que se declare la nulidad de la comunicación n.º 2-2018-004554 de 31 de octubre de 2018 por medio de la cual se negó la existencia de una vinculación laboral.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 29 de agosto de 2019 (fl. 70 y vto.) requiriéndose su subsanación en el sentido de enumerar las pretensiones con claridad y precisión y realizar, en debida forma, la estimación razonada de la cuantía.

En escrito de 10 de septiembre de 2019 (fl. 72) y dentro del término concedido se subsanó la demanda, esto es, se realizaron las modificaciones requeridas en el auto que inadmitió la demanda; para ello el apoderado procedió a precisar con claridad lo que pretendía con el medio de control y, a su vez, efectuó la estimación razonada de la cuantía, la que discriminó conforme a los rubros derivados de sus pretensiones, atendiendo a las prestaciones sociales que supone adeudadas.

Como consecuencia de la subsanación de la demanda se observa que el Juzgado no es el competente para definir el litigio, en razón de la cuantía, para arribar a esta conclusión se tuvieron en cuenta las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

La demandante, al presentar la subsanación requerida en auto de 29 de agosto de 2019 (fl. 70) planteó, como pretensiones: (i) la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación n.º 2- 2018-004554 de 31 de octubre de 2018 y (ii) como restablecimiento del derecho que se ordene: el pago de las cesantías causadas entre los años 2008 a

2015, el pago de los intereses sobre las cesantías causados entre los años 2008 a 2015, el pago de las primas de servicios causadas entre los años 2008 a 2015, el pago de vacaciones correspondientes a los años 2008 a 2015, el pago de aportes a pensión correspondientes a los años 2008 a 2015, el pago de la sanción por no afiliación a un fondo de cesantías, el pago de beneficios extralegales a que tengan derecho los empleados públicos del SENA y el pago de costas y agencias en derecho en favor de la demandante.

Derivada de sus pretensiones estimó la cuantía en un total de doscientos treinta y seis millones ciento veintidós mil doscientos sesenta pesos - \$236.122.260-.

a. Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá, **(i)** que no es el competente para conocer sobre el asunto, según lo dispuesto por el num. 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 -L. 1437/2011-, **(ii)** en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, atendiendo lo dispuesto por el art. 168 *ejusdem*.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, el Juzgado desarrollará, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** revisará la competencia de los Juzgados Administrativos en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, para luego, **(ii)** determinar las consecuencias prácticas de las conclusiones para el caso en concreto.

Competencia de los Juzgados Administrativos en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en materia laboral.

El num. 2° del art. 155 de la L. 1437/2011 se encargó de regular el factor cuantía con el cual determinar la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia en lo atinente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando el debate judicial propuesto se deriva de asuntos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, para tal efecto la norma dispone que el ámbito de competencia alcanza a aquellos asuntos en que la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes-SMLMV.

A su turno, en el art. 152 se reguló la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, determinando que en aquella materia el Tribunal conocería de asuntos que excedan los 50 SMLMV.

De lo anterior, se puede concluir, preliminarmente, que en lo que atañe a la nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos laborales, los Juzgados Administrativos tienen que conocer aquellos casos en que la cuantía de las pretensiones no exceda los 50 SMLMV, en lo que sea superior el Tribunal Administrativo será el competente.

Ahora bien, respecto a los parámetros que hay que tener en cuenta para el momento de la estimación de la cuantía¹, el artículo 157 *ibídem* determina:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada **hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda (...)

No puede perderse de vista que el art. 162, al señalar los requisitos de la demanda, en su numeral 6°, establece la exigencia, a cargo del demandante, por supuesto, de señalar “*la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia*”, lo cual debe leerse en clave de los arts. 152 –competencia de los tribunales administrativos en primera instancia-, 155 –competencia de los jueces administrativos en primera instancia- y 157 –competencia por razón de la cuantía-, puesto que su lectura integral permite concluir que lo pretendido por el demandante define la competencia de la autoridad judicial.

De esta forma, resulta claro que, en asuntos laborales, debatidos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el criterio definitorio de la competencia responde a la cuantía que, a su vez, está fijada por el valor de lo que pretenda quien demande.

Caso concreto.

En el caso *sub judice* se encuentra que, al subsanar la demanda, el apoderado demandante estimó sus pretensiones por un valor total de **\$236.122.260**², que corresponde a la sumatoria de las prestaciones sociales que considera adeudadas por la demandada SENA, en virtud de lo dejado de percibir en el marco de la vinculación laboral –contrato realidad- que pretende le sea reconocida, siendo la de mayor valor la relacionada con la que denomina “*sanción por no afiliación a fondo de cesantías*” que surge de la pretensión n.º **43** con la que busca “*que se*

¹ Cfr. CE, S 5, Sentencia de 20 de abril de 2015, L. Bermúdez.

² Folio 13 del expediente.

*declare como restablecimiento del derecho, el pago de la sanción por no afiliación a un fondo de cesantías” y que asciende a **\$181.728.000**.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que para el año 2019, año en el que se presentó la demanda, el SMLMV fue de **\$828.116³** y que la suma que sustenta el debate excede los 50 SMLMV, esto es, **\$41.405.800**, monto establecido en la ley como límite para fijar la competencia en razón a la cuantía radicada en este Juzgado, se procederá a la declaración de falta de competencia y se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser entonces el competente.

En mérito de lo expuesto el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

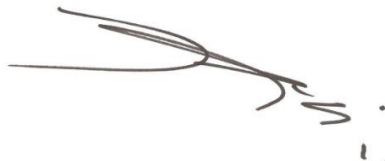
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto propuesto por Elsy Yaneth Ramírez Hernández, por el factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente a la oficina de reparto del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

³ Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018